

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ADMINISTRACION LOCAL E INTERIOR

202 DECRETO 16/1983, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, el Consejo de Gobierno de la Región convocará las elecciones a la Asamblea Regional, debiendo tener lugar éstas entre el uno de febrero y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno de la Nación y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Se convocan elecciones a la Asamblea de la Región de Murcia, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, que tendrán lugar el día 8 de mayo de 1983.

La actual Asamblea Provisional continuará su mandato hasta que se celebren las elecciones, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.º—Uno. Las circunscripciones electorales que se constituyen por reunión de los municipios que se indican, son las siguientes:

Número 1.—Lorca, Aguilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama, Librilla, Aledo y Mazarrón.

Número 2.—Cartagena, La Unión, Fuente Alamo, Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.

Número 3.—Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Segura, Ojós, Fortuna, Abanilla y Santomera.

Número 4.—Caravaca, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.

Número 5.—Jumilla y Yecla.

Dos. En aplicación de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 2) b) del Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con las cifras de población publicadas en ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto 267/1983, de 16 de febrero, corresponden elegir; 7 Diputados por la circunscripción electoral número 1; 10 por la número 2; 19 por la número 3; 4 por la número 4, y 3 por la número 5.

Artículo 3.º—Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Artículo 4.º—El Consejo de Gobierno comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Artículo 5.º—Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de los electos, el Presidente de la Junta Electoral Provincial remitirá a la Asamblea Regional la relación de los mismos.

Disposición Final Primera.—Los Diputados electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Regional de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Disposición Final Segunda.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera, tres, del Estatuto de Autonomía.

Disposición Final Tercera.—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Dado en Murcia a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres.—El Presidente, **Andrés Hernández Ros.**—El Consejero de Administración Local e Interior, **Pedro Antonio Mira Lalal.**